INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 25 de agosto de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas, Antioquia. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2019-00828
Auto Interlocutorio	526
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancamía S.A.
Demandado	Celina Jiménez de Jiménez y Wilson Jiménez Jimenez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** representada legalmente por Sandra Mosquera Castro, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CELINA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ Y WILSON JIMÉNEZ JIMENEZ,** para que a favor de la entidad que representa y en contra de los demandados, se libre mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M. L. ($8.723.610.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 281-70785953, más los intereses mora a partir del 05 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación a los demandados conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial a los señores Celina Jiménez de Jiménez y Wilson Jiménez Jimenez, quienes no

se hicieron presentes dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 15 de febrero de 2022, pero los señores Celina Jiménez de Jiménez y Wilson Jiménez Jimenez no se hicieron presentes al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. los demandados Celina Jiménez de Jiménez y Wilson Jiménez Jimenez, no realizaron pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **CELINA JIMÉNEZ DE JIMÉNEZ Y WILSON JIMÉNEZ JIMENEZ** por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M. L. ($8.723.610.oo)** como capital contenido en el Pagaré Nro. 281-70785953, más los intereses mora a partir del 05 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $610.000.oo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Ant.

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 102** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **29** de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario